

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-243/2012.

RECORRENTE: JORGE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-243/2012**, interpuesto por Jorge Hernández Hernández, quien se ostenta como Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11, en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución **CG243/2012**, de veinticinco de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ahora recurrente, con motivo de la presunta difusión de propaganda personalizada por la colocación de una "vinilona" en una Escuela Primaria en el Municipio de Ecatepec, con el supuesto empleo de recursos públicos para la mejora de sus instalaciones.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Denuncia.- El dieciocho de marzo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de José Manuel Cortés Quiroz, Presidente de su Comité Ejecutivo Municipal en Ecatepec, Estado de México, presentó denuncia en contra de Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11, de la mencionada entidad federativa, con motivo de la presunta difusión de propaganda personalizada por la colocación de una "vinilona", en la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, ubicada en el referido Municipio, con el supuesto empleo de recursos públicos para mejorar sus instalaciones.

2.- Radicación, admisión, diligencias de investigación y negativa de medidas cautelares.- El veinticinco de marzo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó: radicar la queja con el número de expediente SCG/QPRD/CG/011/2011; admitir a trámite la denuncia, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ordenar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto en el Estado de México, la realización de diversas

diligencias en torno a los hechos denunciados; requerir al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que proporcionara determinada información; y, negar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3.- Acta circunstanciada.- El primero de abril del referido año, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva 11, del Instituto Federal Electoral, con sede en Ecatepec, Estado de México levantó Acta Circunstanciada de la diligencia de verificación de la propaganda, así como de las manifestaciones vertidas por la Directora de la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, en donde se encontraba la “vinilona” denunciada.

4.- Requerimientos.- El primero de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó: tener por recibido el oficio por el cual el Vocal Ejecutivo y el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del mencionado Instituto en el Estado de México, remitieron el Acta Circunstanciada antes precisada; girar oficio recordatorio al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados; y, requerir diversa información tanto a la Directora de la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, como a Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el distrito electoral federal 11, en el Estado de México.

5.- Desahogo de requerimientos, emplazamiento y solicitud de información.- El veintiséis de agosto del año próximo pasado, el aludido Secretario Ejecutivo determinó: tener por recibidos los escritos presentados por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la Directora de la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza y, por el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández; dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador; emplazar al mencionado Diputado Federal; y, requerir tanto al referido legislador, como a la Directora de la citada Escuela Primaria, a efecto de que proporcionaran diversa información.

6.- Desahogo de emplazamiento y alegatos.- El ocho de noviembre del mencionado año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó: agregar a los autos el oficio por el que la Directora de la mencionada Escuela Primaria, desahogó el requerimiento que le fuera formulado; tener al Diputado Federal Jorge Hernández Hernández dando contestación al emplazamiento; y, poner a disposición del referido legislador, las actuaciones, a fin de que presentara alegatos.

7.- Cierre de instrucción.- El nueve de abril de dos mil doce, el referido Secretario Ejecutivo determinó: tener por recibido el escrito de alegatos presentado por Jorge Hernández Hernández, el veintitrés de noviembre de dos mil once; y, decretar el cierre del periodo de instrucción.

8.- Acto impugnado.- El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG243/2012, en el procedimiento administrativo ordinario sancionador, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/011/2011, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11, en el Estado de México; cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO. Dése vista a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, con copia certificada del presente asunto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.”

Al efecto, tal resolución se le notificó en forma personal, a Jorge Hernández Hernández, el ocho de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El quince de mayo del año que transcurre, Jorge Hernández Hernández, ostentándose con el carácter de Diputado Federal del Partido Revolucionario

Institucional por el distrito electoral federal 11, del Estado de México interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de controvertir la citada resolución CG243/2012.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente.- Por oficio SCG/4309/2012, de veinte mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la referida fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió: el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

2.- Turno.- El veintiuno de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-RAP-243/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-4114/12, de la citada fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Tercero Interesado.- En el presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, 44, párrafo 1, inciso a) y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una resolución recaída a un procedimiento administrativo ordinario sancionador dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de la citada autoridad administrativa electoral, razón por la cual la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Improcedencia.- La autoridad responsable hace valer en el informe circunstanciado, como causa de improcedencia del presente recurso de apelación, que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Al efecto, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por ende, se debe desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada por Jorge Hernández Hernández porque, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia

relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley, se establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la referida Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda respectiva se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas se estimarán como hábiles.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, en los medios de impugnación cuyo acto combatido no esté vinculado directamente al desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo para la interposición del escrito inicial deberá realizarse exceptuando los sábados y domingos, así como los días inhábiles en términos de ley, como es el caso del presente recurso de apelación.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 01/2009 SR11, consultable en las páginas 444 a 446, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, Jorge Hernández Hernández señala como acto impugnado la resolución CG243/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de abril del año en curso, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ahora recurrente, con motivo de la presunta difusión de propaganda personalizada por la colocación de una "vinilona" en una Escuela Primaria ubicada en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, con el supuesto empleo de recursos públicos para la mejora de sus instalaciones.

Es decir, que la controversia no está vinculada con el proceso electoral federal en curso, toda vez que la resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo ordinario sancionador vinculado con presuntas conculcaciones al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que los hechos denunciados se presentaron en marzo del año próximo pasado.

Ahora bien, el recurrente afirma que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el ocho de mayo de dos mil doce, según se advierte de la foja primera del escrito inicial del medio de impugnación, al tenor siguiente:

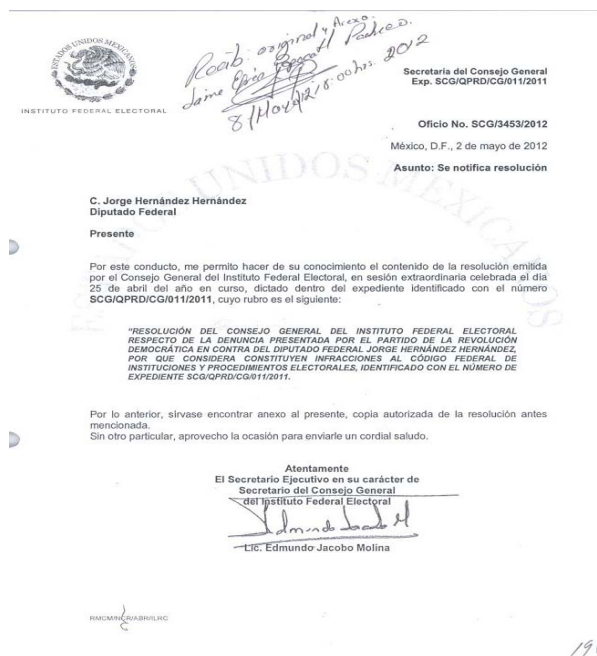
[...]

Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto (sic) 8, 9, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la resolución de fecha veintitrés de abril del presente año, misma que me fue notificada en fecha ocho de mayo del presente año,

emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en su SESIÓN CG243/2012, de la fecha antes señalada, presentando en estos momentos mis:...
[...]

La transcripción anterior demuestra que el promovente reconoce expresamente que la resolución que impugna fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, que le fue notificada el ocho de mayo del presente año.

Al efecto, es importante destacar que lo anterior se corrobora con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al afirmar que la resolución de mérito le fue notificada a Jorge Hernández Hernández, el día ocho de mayo del año que transcurre, tal como se advierte del respectivo acuse de recibo del oficio SCG-3453/2012, de notificación de la resolución dictada el veinticinco de abril del año en curso, en el expediente SCG-QPRD/CG/011/2011, que obra en autos y, cuyo contenido se reproduce a continuación:



Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal, que si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral al invocar la causa de improcedencia, aduce que el término legal para que Jorge Hernández Hernández presentara el escrito de interposición del recurso de apelación, transcurrió del nueve al doce (sábado) de mayo de dos mil doce, sobre la base de que todos los días son hábiles, al estar en curso el proceso electoral federal; lo cierto es que como la controversia no está vinculada con el referido proceso, entonces no es correcto considerar que en el cómputo del plazo todos los días son hábiles, por las razones que han sido precisadas y que encuentran sustento en la Jurisprudencia 01/2009 SR11, anteriormente referidas.

No obstante lo anterior, se estima fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que si el impetrante afirma que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el **ocho de mayo de dos mil doce**, entonces el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación respectivo, transcurrió del **nueve al catorce de mayo del año en curso**, sin contar los días doce y trece del referido mes, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por lo tanto, si la demanda que dio origen al recurso de apelación que se resuelve fue presentada **el quince de mayo del año que transcurre**, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según se advierte tanto del sello de

recepción asentado en la parte superior derecha del correspondiente escrito de presentación de demanda, así como del oficio número SCG/4042/2012, a través del cual el Secretario del Consejo General del referido Instituto informó a esta Sala Superior, sobre la presentación del medio de impugnación de mérito; entonces es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto legalmente para ello, por lo que es inconcuso que el recurso de apelación se debe desechar de plano.

En consecuencia, toda vez que la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa se presentó fuera del plazo previsto en la ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación, presentada por Jorge Hernández Hernández, en contra de la resolución CG243/2012, emitida el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo ordinario sancionador, identificado con el número de expediente SCG/QPRD/CG/011/2011.

Notifíquese: personalmente al recurrente; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cuenta de correo electrónico precisada en su informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los

artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**